

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 282

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

En vista que la Dra. Beatriz Eugenia Rodríguez Lúligo, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, dio respuesta a la apertura de incidente de desacata e imposición de sanción, manifestando que:

"No obstante lo anterior, señor Juez, bajo el compromiso indeclinable de mi administración, de honrar los compromisos adquiridos, he venido realizando una serie de reuniones, negociaciones directamente con el señor Representante Legal de la firma DFA CONSULTORES S.A.S., demandante en el proceso, el cual aspiramos a suscribir a más tardar en las próximas 72 horas mediante pagos mensuales a partir de la vigencia 2023, hecho este que en principio ya ha sido aceptado."

La comunicación allegada por la Dra. Rodríguez Luligo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante DFA CONSULTORES S.A.S, el escrito que anteceden¹, remitido por la Dra. Beatriz Eugenia Rodríguez Lúligo, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo electrónico que hace parte del expediente digital, denominado: "76. INF. H. PILOTO".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 283

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00136-00
Demandante: OLVER LASSO TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 511 del 06 de julio de 2022, el Ejército Nacional allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0018 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0018 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 284

Radicado: 76-001-33-33-021-2018-00136-00
Demandante: LUZ ÁNGELA SALAMANCA SANCHEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

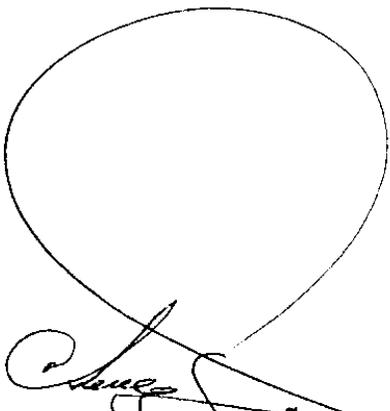
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Visto que el auto No. 260 del 21 de mayo de 221 quedó en firme sin que las partes se pronunciaran al respecto, se hace necesario ordenar el archivo del expediente debido a que en ambas instancias se decidió no condenar en costas.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 735

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

ASUNTO

Revisado el expediente del asunto se observa que dentro de este se notificó el auto de sustanciación No. 268 del 19 de agosto de 2022; sin embargo, de la lectura del mismo se extrae que este corresponde a proceso ejecutivo distinto del de la referencia, pero por un error involuntario del Despacho se referenció con los datos del presente asunto, por lo que la notificación de la providencia referida se realizó al interior de este proceso. De acuerdo con lo anterior, corresponde dejarla sin efectos.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 268 del 19 de agosto de 2022, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 736

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00117-00
Demandante: LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 117 del 08 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 08 de agosto de 2022, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 117 del 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 737

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00193-00
DEMANDANTE: RAMIRO GOMEZ NEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

La entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito allegado el 22 de agosto de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 121 del 12 de agosto de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

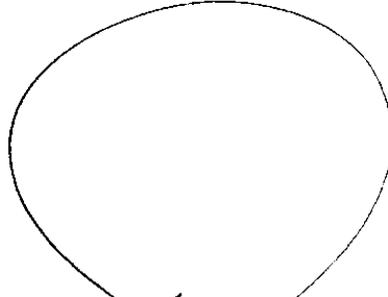
En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Medio de control: NULIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 738

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Medio de control: NULIDAD

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 682 del 19 de agosto de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

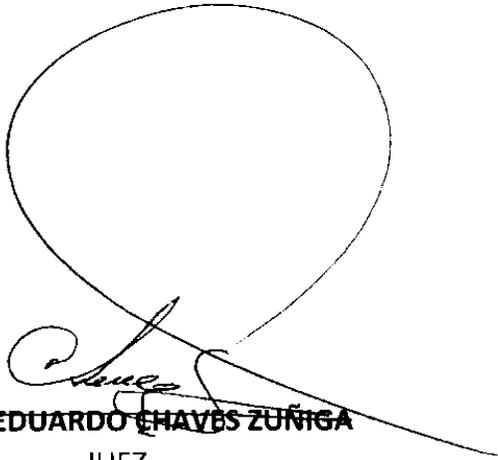
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Medio de control: NULIDAD

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00155-00
Convocante: ALBA IRENE VINASCO VARGAS
Convocado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.739

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00155-00
Convocante: ALBA IRENE VINASCO VARGAS
Convocado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 8 de julio de 2022 ante la Procuradora 57 Judicial I para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-227872 de 26 de abril de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señora Alba Irene Vinasco Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.413.619; **Convocadas:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

El día 27 de diciembre del 2018, la Sra. Alba Irene Vinasco Vargas radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual fue resuelta mediante Resolución 01405 del 1 de marzo del 2019. Haciéndose efectivo el pago el día 15 de mayo del año 2019.

Ante la tardanza en el pago de la prestación, el 23 de septiembre de 2021, la Sra. Alba Irene Vinasco Vargas solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 8 de julio de 2022, se pactó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de

¹ Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado “15. Acta 2da Audiencia E-2022-227872”.

Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 « Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALBA IRENE VINASCO VARGAS con CC 30413619 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01405 de 01 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de diciembre de 2018 - Fecha de pago: 15 de mayo de 2019 - No. de días de mora: 34 - Asignación básica aplicable: \$2.477.441 - Valor de la mora: \$2.807.754 - Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$715.536 - Valor de la mora saldo pendiente: \$2.092.218 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.092.218 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Subraya del Despacho.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la apoderada judicial de FOMAG.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de la eventual censura a la legalidad de un acto ficto, la norma procesal administrativa permite que el interesado lo demande en cualquier tiempo y no esté sujeto al término de caducidad, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante como reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital denominado “1. *Solicitud y Anexos*” de la convocante señora Alba Irene Vinasco Vargas, en cuyo nombre se facultó para actuar a la abogada Dra. Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera identificada con CC. N° 1´110.533.442 de Ibagué y T. P. N° 289.984 del C. S. de la J, quien en uso de las facultades a ella conferidas sustituyó poder a la profesional Laura Melissa Márquez Lozano identificada con la C.C. 1.110.525.236 y portadora de la T.P 278.454 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la convocante en la audiencia de conciliación y Edid Paola Orduz Trujillo identificada con la C.C. número 53.008.202 y portadora de la T.P 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, según se observa en el archivo digital el cual integra el expediente electrónico denominado “8. *Poder FOMAG*”, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la Resolución 01405 del 1 de marzo del 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora Alba Irene Vinasco Vargas.
- Reproducción digital del derecho de petición con el cual la accionante solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. (Archivo digital que integra el expediente electrónico denominado “1. *Solicitud y Anexos*”)
- Reproducción digital del certificado de pago de cesantías definitivas realizado en la cuenta de Ahorros del Banco Ganadero a nombre de la señora Alba Irene Vinasco Vargas, el 15 de mayo de 2019. (Archivo digital que integra el expediente electrónico denominado “3. *Certificado pago de cesantías*”)
- Reproducción digital del certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual indica que: “*conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia*

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALBA IRENE VINASCO VARGAS con CC 30413619 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01405 de 01 de marzo de 2019. (Archivo digital que integra el expediente electrónico denominado “12. Propuesta de Conciliación actualizada”.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante los el valor del 100% de la mora generada por la consignación de las cesantías de manera tardía.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta merito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub–lite se satisface lo establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **ALBA IRENE VINASCO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.413.619, y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, deberá pagar la señora **ALBA IRENE VINASCO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.413.619, la suma correspondiente al 100% como valor total de la sanción moratoria que se adeuda, **esto es DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.092.218)**

La suma a pagar será recibida por la interesada un mes después, siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de FOMAG.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.
DMPA

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2022-0074-00
Convocante: ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

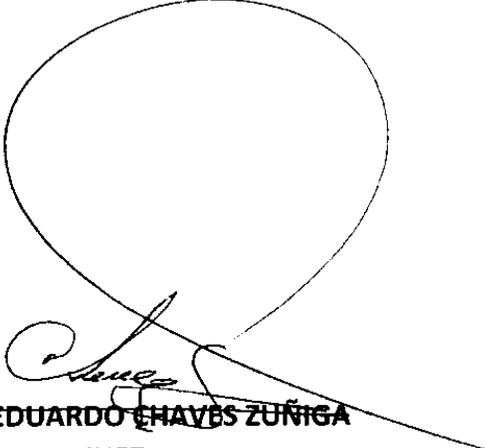
2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 740

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Procede este Despacho a decidir la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, en virtud de la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por la Comercializadora Romo S.A.S.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se librar mandamiento de pago en contra de Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, para obtener el pago de los siguientes conceptos:

“1. TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 39.823.188 M/CTE), obligación contenida en los siguientes Títulos Ejecutivos:

- Contrato de Orden de Servicio No. OAJU-1.2-28-065-2021 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.729.188. M/CTE).*
- Factura Electrónica de Servicios CR 355 – Expedida el 26 de agosto del 2021 y con vencimiento el 27 de agosto de 2021 – por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.729.188. M/CTE).*
- Contrato de Orden de Servicio No. OAJU – 1.2-28-052-2021 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.094.000 M/CTE).*
- Factura Electrónica de Servicios CR 358, Expedida el 30 de agosto de 2021 y con vencimiento el 29 de septiembre de 2021 por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.094.000 M/CTE).*

SEGUNDO. – Se condene a pagar a la demandada Intereses por Mora en el pago a la máxima tasa legal permitida.

TERCERO. - Se DECLARE a favor de la parte demandante la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA amparada en la cláusula vigésima del contrato Orden de servicio OAJU-1.2-28-052-2021, la cual indica una suma del 10% de valor total del contrato a favor de la parte afectada por el incumplimiento del contrato.”

A modo de hechos se narra que entre las partes se desarrolló una actividad contractual, consignada en dos contratos con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, en las condiciones que se detallan a continuación: 1. *Contrato de Orden de Servicio No. OAJU-1.2-28-065-2021 Objeto: Arrendamiento de una planta de emergencia de 210 KVA, con puesta a punto de transporte, cargue, descargue, acometida cable de control planta de transferencia y puesta en funcionamiento en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. Valor: \$7.729.188. Término: 08 días hábiles contados desde el Acta de Inicio. Forma de Pago: 180 días posteriores a la presentación y aceptación de las respectivas facturas, previa constancia de cumplimiento realizada por el*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

supervisor. Suscrito: 13/07/2021. Acta de Inicio: 17/08/2021. Fecha de Terminación: 24/08/2021. Acta de Terminación: 25/08/2021. 2. Contrato de Orden de Servicio No. OAJU – 1.2-28-052-2021 Objeto: Mantenimiento correctivo a todo costo de la planta eléctrica de emergencia 3306. Valor: \$32.094.000 Término: Desde el Acta de Inicio hasta el 31/08/2021. Forma de Pago: 180 días posteriores a la presentación y aceptación de las respectivas facturas, previa constancia de cumplimiento realizada por el supervisor. Suscrito: 23/06/2021 Acta de Inicio: 14/07/2021. Fecha de Terminación: 31/08/2021. Acta de Terminación: 31/08/2021. Cláusula Vigésima Penal: 10% valor del contrato.

Que, una vez cumplidas las obligaciones del Contratista a entera satisfacción del hospital, se levantaron las Actas de Terminación correspondientes y se emitieron las siguientes Facturas Electrónicas a crédito por los servicios prestados, las cuales se referencian a continuación: **1.** Factura Electrónica de Servicios CR 355, expedida el 26 de agosto de 2021 y con vencimiento el 27 de agosto de 2021 por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.729.188. M/CTE). **2.** Factura Electrónica de Servicios CR 358, expedida el 30 de agosto de 2021 y con vencimiento el 29 de septiembre de 2021 por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.094.000 M/CTE).

Valga señalar que el título valor complejo señalado como objeto de ejecución en esta instancia judicial, se integró con:

- ✓ *Decreto No. 1-3-0778 del 24 de abril de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se realiza el “nombramiento en propiedad del gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E”.*
- ✓ *Acta de Posesión 0292 del 30 de abril de 2020 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, donde se nombra como representante legal del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.*
- ✓ *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S. con expedición del 25 de julio de 2022.*
- ✓ *Factura Electrónica de Servicios CR-355 por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.729.188 M/CTE).*
- ✓ *Contrato Orden de Servicios No. OAJU – 1.2-28-065-2021.*
- ✓ *Acta de Final o de Terminación JURI-F-010-013 del 25 de agosto del 2021.*
- ✓ *Póliza de Seguros de Cumplimiento No. CP - 100003844 – Seguros Mundial.*
- ✓ *Factura Electrónica CR – 358 por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.094.000).*
- ✓ *Contrato Orden De Servicio No. OAJU – 1.2-28-052-2021*
- ✓ *Acta De Final o de Terminación JURI-F-010-013 del 31 de agosto del 2021.*
- ✓ *Póliza De Seguros De Cumplimiento N° 10000530 – Seguros Mundial.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, uno de los títulos ejecutivos sobre los cuales se puede adelantar proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los contratos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, lo primero a observar en estos casos es la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las **partes intervinientes** en la relación contractual; siendo cierto que cuando se entablan las demandas ejecutivas en esta jurisdicción por estas relaciones, debe acreditarse el título ejecutivo de carácter complejo que implica la existencia del contrato, los certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, imputación, garantías, reservas, facturas y demás soportes que permitan comprender los requisitos de la obligación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un **título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

*“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, **este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”²*

*Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, **en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto,** por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.”³* (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, tratándose de una factura electrónica de venta, esta se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en donde disponen los requisitos necesarios para que adopten carácter de título valor, entre las cuales resulta obligatoria su aceptación y se prevén dos formas aquella:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”⁴

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de

¹ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

² Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, fecha: treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400).

⁴ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”⁵. En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”⁶

Caso concreto

Como en el caso concreto resulta pertinente resaltar en primer lugar que el contrato “*Orden De Servicio No. OAJU – 1.2-28-052-2021*” no está suscrito por el contratante tal y como se puede observar en el PDF denominado 0004.PRUEBAS Y ANEXOS, por lo que naturalmente al no contener una obligación proveniente del deudor se ha imposibilitado su exigibilidad por lo que habrá de negarse el mandamiento en dicho sentido ante la falta de título valor.

De otra parte, con lo aportado para constituir el título ejecutivo del “*Contrato Orden de Servicios No. OAJU – 1.2-28-065-2021*” no se corrobora como satisfecha la exigencia referida a la complejidad del título, siendo cierto que a folio 14 del mencionado contrato se encuentra el parágrafo 1 del objeto del contrato que señala que: *los estudios previos, la invitación a cotizar y la propuesta presentada hace parte integral de este contrato*”, igualmente, el pago tiene como condición la presentación de la factura que deberá estar acompañada del *acta de supervisión, e listado de actividades realizadas, pago de aportes al sistema de seguridad social integral al que haya lugar*, documentos que también hacen parte integral del título y por ende, su ausencia hace que el mismo se encuentre incompleto.

Aunado a lo anterior, una vez efectuado el análisis preliminar correspondiente al asunto de la referencia, también observa la Instancia que la parte actora pretende hacer valer por la vía ejecutiva las obligaciones contenidas en diferentes facturas electrónicas de venta, razón por la cual al revisar si aquellas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y los requisitos del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, se advierte que las mismas se encuentran desprovistas de su aceptación y por lo tanto de la fecha de recibido de las facturas por parte del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E (demandada) y es por lo mismo que los aludidos documentos carecen del carácter de título valor.

Para el efecto, debe ponerse de presente que la factura electrónica ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio “(...) PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.” expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual “se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones” el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese sentido, el Decreto 1154 del 2020 de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, reglamenta lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda constituirse en un título valor, del cual carecen las facturas base de ejecución.

Como es evidente, las facturas allegadas por el actor carecen de fecha de recibo de cada una y consecuencia de ello carecen de aceptación, imposibilitando que las mismas constituyan un título valor, ya que no reúnen los requisitos previstos en los artículos 772,

⁵ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

⁶ Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

773 y 774 del Código de comercio, ni los requisitos establecidos para facturas electrónicas emanados del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

No obstante, el Juzgado debe avocar al estudio de tales documentos como facturas comunes, a efectos de determinar si las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en procura de su ejecución.

Se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento.

Corolario de lo anterior, debe señalarse que, de la redacción de las Facturas aportadas como base del recaudo de la ejecución, se repara que las mismas tienen como deudor a Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, sin embargo, se tiene que aquellas no han sido aceptadas por el presunto deudor.

De tal manera que, los instrumentos que se pretenden hacer valer por la vía ejecutiva no son claros ni expresos respecto de quién es el deudor u obligado, puesto que sin la aceptación es imposible colegir que dichos documentos provienen del deudor y no logran constituir plena prueba en su contra, pues el simple nombre plasmado en los datos como adquirente en el encabezado de las mismas, no reemplaza la firma para la creación de un título ejecutivo por parte del deudor, lo cual conlleva a que las obligaciones no resultan inteligibles a simple vista, no son explícitas, exactas y precisas; por lo que a la postre tampoco se ajustan con lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso y por consiguiente, deviene necesario abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las mismas conforme a lo indicado en el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

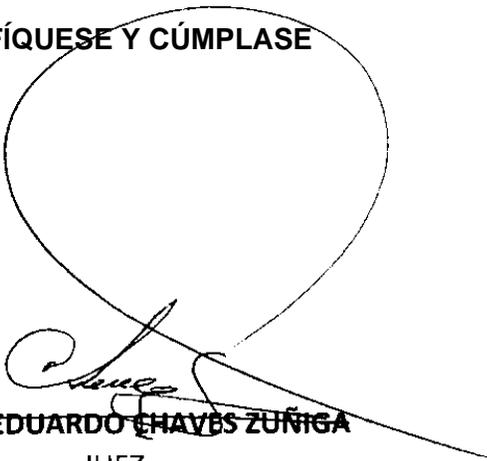
RESUELVE

1- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por en favor de la COMERCIALIZADORA ROMO S.A.S., contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, conforme con las razones previamente expuestas.

2.- RECONOCER personería al Dr. Henry David Perdomo, identificado con la C.C. No. 1.113.688.263 y T.P. No. 344.573 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- En firme la decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 741

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00158-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Sr. Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez, solicitando la nulidad de la Resolución 4216 del 26 de abril de 2003, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.

La entidad fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que el acto objeto de control de legalidad proferido por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor del Sr. Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez, transgrede lo estipulado en el Art. 20 del acuerdo 049 de 1990.

TRÁMITE

Mediante auto 585 del 31 de agosto de 2021, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dispuesta la notificación personal al accionante el 03 de marzo de 2022 como se evidencia en el expediente digital, el Sr. Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez no se pronunció frente al traslado de la medida cautelar.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 4216 del 26 de abril de 2003, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al Sr. Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por

el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución 4216 del 26 de abril de 2003 en la vulneración de la Constitución Nacional, pues la ilegalidad del acto acusado se configura en que este contiene un error en la liquidación, generando un valor superior al que corresponde al pensionado razón por la cual no se ajusta a derecho.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de vejez del Sr. Pastrana Rodríguez por el error de la entidad al liquidar la pensión del actor, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución 4216 del 26 de abril de 2003, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez en favor del Sr. Eduardo Enrique Pastrana Rodríguez, la cual expone que:

Que el día 18 de OCTUBRE DE 2002, el asegurado(a) EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ, con fecha de nacimiento 02 de ABRIL de 1936, C.C. 4,038,273, afiliación 904038273 041141001 de la Seccional Valle elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Patronal 04018200330.

Que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de estar en vigencia el nuevo sistema general de pensión tenía 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, par reconocer la pensión en la edad, tiempo y monto en él establecido.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados del ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto el peticionario, se cumple las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidas para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ así:

A PARTIR DE	PENSIÓN
01 NOV 2002	1,127,787
01 ENE 2003	1,206,619

Retroactivo hasta ABRIL de 203	\$ 8,208,837
Aporte Salud Ley 100 de 1993	\$0
Retroactivo neto a pagar	\$8,208,803

La liquidación se basó en 991 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 1,566,371.00

ARTÍCULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada pensional de MAYO a través de BANCO POPULAR C.P. 30 CALI COSMOCENTRO Cuenta: 00000004038273 a partir del 03 de JUNIO DE 2003.

Contra le presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.”

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado y sus cotizaciones al sistema general de pensiones, las cuales conformaron su Ingreso Base de Cotización y el consecuente Ingreso Base de Liquidación, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

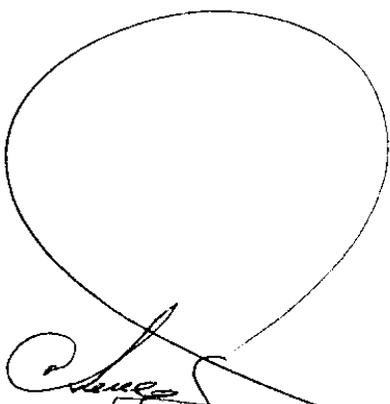
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución 4216 del 26 de abril de 2003, pretendida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ